

en adelante con toda diligencia escutedes las penas de suso contenidas en las personas que contra lo susodicho fueren ó pasaren; et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced et de privacion de los officios et confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra cámara et fisco: et demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos emplase que parecades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: só la qual mandamos á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrit á 19 dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de 1483 años.

Otrosi es nuestra merced, et mandamos que las doblas de la vanda y los florines del cuño de Aragon y los ducados y crusados valan y se den y tomen al prescio que agora valen et se dan y toman, y no mas, só las dichas penas las cuales por nos son, las doblas á tresientos et sesenta et cinco ms., et los florines á 265 ms., et los ducados á 375 ms. = Yo el Rey = Yo la Reyna = Y yo Alfonso de Avila, secretario del Rey et de la Reyna nuestros Señores, la fise escrivir por su mandado. = Acordada Johannes Doctor. = Registrada Doctor. . Pedro de Maluenda Chanciller

*Hallase el original en el archivo secreto de Toledo en medio pliego de papel, letra menuda de Alvalaes. Tiene en la espalda el sello grande ordinario cuya orla es FERNANDUS, ET ELISABET &c. El P. Andrés Marcos Burriel la trasladó á su coleccion diplomática, que se guarda entre los manuscritos de la biblioteca real de esta corte.*

P. XII. Monumental de la Alhambra y General  
CONSEJERÍA DE CULTURA

*Informe dirigido en el año de 1492 á los Reyes católicos por el contador Alonso de Quintanilla, acerca del armamento general del réino, de la poblacion de este y del modo en que podria hacerse el empadronamiento militar.*

Vuestras Altezas me mandaron que yo pensase como se podria dar forma que la gente de estos vuestros reinos tobiesen armas generalmente, y non fuesen gente tan desarmada como están. En lo que yo he mucho pensado y humilmente hablando ante vuestras Altezas, pareceme que se podria dar forma agora en la Junta que se tobiesen las armas siguientes.

Que en las cibdades é villas é logares realengos y abadengos y ordenes é behetrias, como están en las provincias, que se mandase que el

que tobiese cinco mil maravedis de hacienda, sea tenuto de tener en su casa un pavés é una lanza é una espada é un caxquete.

Iten que el que tobiere dies mil maravedis de hacienda sea tenuto de tener en su casa un pavés é unas corazas é una lanza, ó una espada é unas corazas é un caxquete, ó una espada é un puñal é un dardo, é una ballesta de acero de tres libras é una carcaxada de pasadores.

Iten que desta gente de dies mil maravedis é dende arriba, tengan estas armas que dicho tengo, é los

que llegaren á veinté mil maravedis de hacienda en lugar de la ballesta de acero, tengan una espingarda con ciento é cinquenta pelotas y veinte libras de pólvora.

Iten que en los logares principales, especialmente en los puertos de la mar, tengan alguna artilleria, como vuestras Altezas lo acordaren: y que para esto se les dé facultad que puedan tomar, donde hobiere recabdo para ello, ayuda de los propios del Concejo, y que toda la artilleria que se fisiere, y gente que se armare de Espingarderos que tengan espingardas, todos los Jueses. executores, cada uno en la provincia de que tiene cargo, sea obligado de andar á visitarlo todo, y tomar por escripto la artilleria que se fisiere, y los lanceros y ballesteros y espingarderos que en cada lugar se fisieren, y enviarlo todo firmado de su nombre é del Escribano de la provincia á los del Consejo de las cosas de la Hermandad, porque los contadores de la dicha Hermandad, ó otras personas, si vuestras Altezas lo mandaren, tengan libros cosidos de todo ello, é fagan dello relacion á vuestras Altezas, porque sepan la gente que hay en sus reinos, é que armas tienen é que artilleria.

Otrosi para tener gente manferida, sin que sea costa de los pueblos, y reciban en ello merced, suplicando á vuestras Altezas que me perdonen, si yerro, debriase tener esta manera.

Yo he contado muy ciertamente el número de las vesindades de los sus Reinos de Castilla é de Leon é Toledo é Murcia y el Andalusia, sin lo que hay en Granada, y parece haber en ellos un cuento é quinientos mil vesinos, de los quales podran ser de tierras solariegas de cáballeros é otras personas legas, dosientos é cinquenta mil vecinos: asi que quedarian en lo Realengo é Abadengo, é Ordenes é Behetrias un cuento é dosientos é cinquenta mil vesinos. Poderschia ordenar y mandar que porque cuando

son menester llamar gentes para guerra, y vuestras Altezas las mandan repartir, que en los repartimientos se hasen muchos fraudes, y muchos engaños y muchos coechos, y la gente que reparten para la guerra son de los mas soeses é menos habiles é dispuestos para la guerra, y los pueblos los pagan como si fuesen buenos, y aun se dan muchos coechos por donde se eximen los que serian buenos para ir en la hueste y se quedan en sus casas, y van los que no son tales, y por quitar todos estos inconvenientes, é que vuestras Altezas sean mas servidos, é los pueblos menos fatigados pareceria que deste un cuento é dosientos é cinquenta mil vesinos debrian de descontarse dosientos é cinquenta mil vesinos, por razon que los fidalgos non fuesen manferidos con las comunidades é pecheros, salvo sobre si, y que del un cuento de vesinos estobiesen manferidos el desmo en cada lugar de dies uno, que serian cien mil hombres manferidos, que estobiesen nombrados cuando vuestras Altezas los mandasen llamar, ó la parte que les pluguiese, é que segurasen á sus Reinos que non llamarian mas gente de aquel número é dende abajo los que hobiesen menester, y que estos hombres manferidos fuesen de edad de veinte años arriba é de cuarenta abajo, y con las armas que cada uno ha de tener, como arriba se contiene, y que fuesen de los mas dispuestos que para officio de armas se fallasen en aquellos logares donde han de ser manferidos, é que el manferimiento turase por tres años, y despues manfriesen otros tantos por otros tres, para que se repartiese el trabajo é la aventura por todos.

E que si muriese alguno de aquellos manferidos, quel lugar que le manfirió sea tenuto de manferir luego otro en su lugar, que vaya á servir á vuestras Altezas, é asi por consiguiente todos los que vacaren durante el tiempo de la guerra en

cualquier manera, pues que no se han de manferir sino de dies uno.

Iten que quando vuestras Altezas mandaren llamar para la guerra, que aquellos dies, y á su respeto los mas ó menos hayan de dar á los que fueren manferidos veinte dias de sueldo, á precio de medio real cada dia, porque en aquellos veinte dias podrán llegar á cualquiera lugar que vuestras Altezas los mandasen ir en estos dichos sus Reynos, porque de allí en adelante vuestras Altezas mandarán pagar sueldo, y en que vuestras Altezas mandarán lo que entendieren que mas cumple á su servicio.

Iten que los dies vesinos por quien fue á servir aquel que fue manferido, hayan de le ayudar en ararle sus tierras é segalle sus panes, ó ayudalle para el mantenimiento de su familia, su muger é sus hijos el tiempo que estobiere en la guerra, porque del sueldo non lo podria

mantener, y es muy grand rason que los nueve ayuden al uno, pues quel va á servir á vuestras Altezas por ellos, é por poca ayuda que los nueve le hagan será sostenerle á él, é á ellos hará poco daño.

*Es parte del informe que existe en el archivo de Simancas en un libro de Relaciones tocantes á la junta de la Hermandad, en la contaduria del sueldo, Inventário 1.º Lo copió D. Tomás Gonzalez.*

*No tuve noticia de este importante documento hasta después de impresa la ilustracion XI, en que se trató de la poblacion de Castilla en tiempo de la Réina católica. Por él se comprueba que quanto allí dijimos debe entenderse solo del réino propiamente llamado de Castilla y no del todo de las provincias que componian la corona del mismo nombre y aquí se especifican. Estas contenian millon y medio de vecinos de todas clases; que á quatro personas son 6 millones, y á cinco 7 millones y medio de almas.*

### XIII.

*Real provision para que en Segobia y su tierra se aliste para la guerra un peon por cada 12 vecinos: en Valladolid á 22 de febrero de 1496.*

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c., á vos el conçejo, Corregidor et regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales et homes buenos de la noble cibdad de Segobia, é de todas las otras villas é lugares é tierras é alcairias de la provincia de la dicha cibdad de Segobia, los que por via de hermandad suelen andar é contribuir en la dicha provincia, é á cada uno é qualquier de vos é dellos, á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Bien sabedes como en la junta general que por nuestro mandado fue fecha é celebrada el año pasado de noventa é cinco en la vi-

lla de Santa Maria del Campo, fué acordado et determinado que en todas las cibdades é villas é lugares destos nuestros reinos é señorios se ficiessen é fuesen fechos hombres de pié armados, sacando y escogiendo de entre doce hombrés uno, y que estos fuesen mayores de veinte años, é menores de quarenta é cinco, de los mas ábiles é suficientes que se fallasen entrellos para el uso é egercicio de las armas, é que estos obiesen et ayan destar bien armados, é si ellos ó alguno dellos no tuviesen las armas necesarias, que fuese é aya de ser á cargo de los otros de entre quien fueren escogidos de los armar, é prestar las armas que les fuesen necesarias para

Gggg

nos servir cuando fuese menester. E fué asimismo acordado en la dicha junta que aquestos tales hombres de pié así nombrados é escogidos mandásemos llamar para alguna guerra é para otras cosas que cumpliesen á nuestro servicio é al bien é pacificación de los dichos nuestros reinos, et que non mandásemos llamar ni fuesen llamados otros algunos peones de los dichos nuestros reinos para las dichas guerras, si mucha necesidad para ello no obiese; por manera que las once partes de los vecinos de las dichas cibdades é villas é lugares de los dichos nuestros reinos obiesen et ayan de holgar é entender en sus haciendas é ocuparse en sus trabtos é labranzas, y solamente nos sirviesen para las dichas nuestras necesidades la duodécima parte de los vecinos de los dichos pueblos ó los que dellos fuesen menester para nuestro servicio, et que las tales personas que así fuesen nombradas é diputadas, segund é como dicho es, entre tanto que durase su nombramiento fasta que otros fuesen diputados é subrogados en su lugar, obiesen de gozar é gozasen que no les obiesen ni hayan de dar huéspedes algunos, ni sacar ropa de sus casas, ni obiesen de contribuir en hermandad nin en el servicio de los peones con que los dichos nuestros reinos nos sirven, é que les fuese é aya de ser pagado su sueldo razonable cada é cuando salieren é obieren de salir de sus casas para nos servir, por todo el tiempo que en nuestro servicio se ocuparen hasta volver é tornar á las dichas sus casas, segund é mas largamente se contiene en el dicho asiento é determinacion que sobre esto se tomó en la dicha junta general. E por todos los procuradores é jueces egecutores de las provincias é por las otras personas que en la dicha junta general estobieron, nos fué suplicado é pedido por merced que mandásemos proveer é confirmar lo que así tenia fecho é asentado, pues que aquello era servicio nuestro, é provecho é utilidad de los dichos nuestros reinos. E

nos á instancia é suplicacion de la dicha junta general é por otras justas cabsas que á ello nos movieron, complideras á nuestro servicio é al bien é pro comun de los dichos nuestros reinos, tobimoslo por bien, é aprobamos é confirmamos todo lo que sobre la dicha razon fué así fecho é ordenado é asentado por la dicha junta general. Por ende mandamos á vos los dichos concejos é á cada uno de vos, que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada é notificada, veais los padrones que están fechos en esa dicha cibdad y en los lugares de la dicha su tierra y en las otras villas é lugares de la dicha provincia, é si non estobieren fechos, mandeis facer los dichos padrones jurados en forma segund el número, é de los vecinos que en los dichos padrones obiere, fagais que sean escogidos é nombrados, y escojades y nombredes todo el número de peones é omes armados que nuestro juez egecutor desa dicha provincia vos señalare é enviare á decir por su carta firmada de su nombre. Al qual dicho nuestro juez egecutor mandamos, que vistos los dichos padrones desa dicha cibdad é de todas las otras villas é lugares desa dicha provincia, sacando é deduciendo ante todas cosas del número de los dichos padrones los alcaldes ordinarios y de hermandad y los otros oficiales del dicho concejo y de cada uno de los dichos concejos, é otrosi los clérigos é los omes fijosdalgo ciertos é notorios, é las mugeres viudas que no tienen hijos ni criados de tal calidad que puedan ser nombrados para el dicho servicio, é los hombres necesitados é pobres que demandan é para quien se demanda limosna, vea y examine el número de los vecinos que resta é queda en los dichos padrones, é segund aquel tase é modere el número de los peones que cabe á vos la dicha cibdad é á cada una de las villas é lugares de la dicha provincia que ayais de escoger é nombrar como dicho es, por cuanto de los mismos peones que así por vos son ó se-

rán nombrados, como dicho es, an de ser señalados y escogidos los peones que nos mandamos apercebir en esa provincia é partido, para que nos ayan de venir á servir en la guerra luego que vieren nuestra carta de llamamiento. E mandamos que los dichos peones que así por vos son ó fueren nombrados, como dicho es, en todo el tiempo que durare su nombramiento é hasta que otros sean puestos é subrogados en logar dellos, gocen de las dichas libertades, franqueza é prerrogativas bien é complidamente. E otrosi vos mandamos que luego que vos fuere notificada la dicha cédula de dicho nuestro juez executor firmada de su nombre, como dicho es, fasta diez dias primeros siguientes fagades el dicho nombramiento de los dichos peones, é le enviéis el testimonio del en que avia declarado el número y los nombres de todos los dichos peones que así fueren nombrados é señalados para nuestro servicio, como dicho es, y que armas lievan, porque aya razon de todo ello, é por que el dicho nuestro juez executor nos pueda enviar la relacion de todos los dichos peones armados que así fueren nombrados y señalados en toda esa dicha provincia para nuestro servicio, como dicho es. Lo qual vos mandamos que fagades é cumplades sopena de la nuestra merced, é de cada diez mill maravedis para la nuestra cámara á los

que rebeldes fuéredes. E mandamos al dicho nuestro juez executor desa dicha provincia que compela é apremie por todo rigor de derecho á los que fuéredes remisos é negligentes en lo que dicho es ó en cualquier cosa dello, para que lo fagades é cumplades segund é como é en el término é so las penas en esta nuestra carta contenidas, proveyendo en las otras cosas que para mejor é mas ligero cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta fuere necesario, poniendo vos sobrello las penas que viere que cumplen, las cuales nos por la presente las ponemos é avemos por puestas. Dada en la noble villa de Valladolid á veinte é dos dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é noventa é seis años. Yo Fernando de Cisneros, escribano de cámara del Rei é de la Reina nuestros señores, la fice escrebir par su mandado con acuerdo de los de su consejo de la hermandad. E en las espaldas de la dicha carta estaban escritos los nombres siguientes: el Obispo y conde. Alonso de Quintanilla. Gundis. Licentiatas. Registrada: Alonso Gutierrez.

*Igual carta se expidió á las otras ciudades del réino. Esta se trasladó del Registro general de los Reyes católicos, que se guarda en el archivo general de Simancas.*

#### XIV.

*Privilegios concedidos á los moros de Valdelecrin y las Alpujarras que se convirtieren: en Granada á 30 de julio de 1500.*

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Por quanto por algunos Alguasiles é otras personas de los moros del val de Alecrin é de las Alpujarras, deste nuestro Reyno de Grana da nos es fecha relacion que mandando aliviar é quitar alguna parte de nuestro derechos Reales

de los moros del val de Alacrin é de las Alpujarras, los dichos moros se convertirán á nuestra santa fé católica, como muchos dellos ya lo han fecho, é conociendo quanto desto nuestro Señor es servido é alabado é nuestra santa fé católica ensalzada y acrecentada; avemos deliberado de no so-

lamente haserles merced é quyta para agora é para siempre jamas de grandes contyas de maravedis de nuestras rentas é derechos Reales, mas de haserles otras quitas é mercedes en gran suma é quantia de maravedis de otros bienes é heredamientos á nos pertenescentes, en la órden é manera que aqui será contenyda en esta guisa.

Primeramente mandamos y es nuestra merced y voluntad, que todos los dichos moros é moras del dicho valle de Alacrin y tahas de Lanjaron é de las Alpuxarras que se han convertido é convirtieren á nuestra santa fe católica, que sean libres é francos y esentos desde el dia que se han convertido é convirtieren en adelante para siempre jamas de todos los derechos moriscos que nos eran obligados á dar é pagar: é por la presente á los que así se han convertido é convirtieren á nuestra santa fe católica, como dicho es, les hasemos libres y esentos á ellos é á sus casas é heredados é á todos sus bienes, muebles é rayses é se movyentes desde el dicho dia que se convirtieren en adelante é á sus descendientes de los dichos derechos moriscos: é en quanto á los dichos moros é moras que así se convirtieren, damos por ninguno é de ningund valor é efeto, el encabezamiento é obligacion que por seys años tienen fecho en nuestros libros, en tanto que las tales personas que así se convirtieren ayan de dar é pagar desde el dicho dia que se convirtieren en adelante para siempre jamas, el dismo é primicia de todas sus labranzas é crianzas é de todos sus frutos é ganados é otras cualesquier cosas segund que lo disman é pagan é deven desmar é pagar é son obligados é tenudos á lo desmar é pagar los cristianos, é así mismo el alcabala de todas las cosas que vendieren é contrataren en qualquier manera, la qual nos ayan de dar é pagar desde el dia que se convirtieren en adelante, atento el tenor é forma de las leyes de nuestro quadero de las alcabalas, é otrosi todos é qualesquier servycios é derramas é re-

partimientos de gentes é pan é maravedis é otras qualesquier cosas é servicios é pechos é derechos que en qualquier manera nos quisieremos servir dellos, así del servicio que agora nos pagan los nuestros vasallos cristianos destos nuestros reynos é señorios, como de otro qualquier servicio que agora y en qualquier tiempo para siempre jamas nos quisieremos servir nos ó los Reyes que despues de nos subcedieren para siempre jamas dellos, segund que lo asemos é podemos haser de qualesquier otros nuestrós vasallos cristianos de nuestros reynos é señorios, é que fasta el dicho dia de la dicha conversion nos ayan de dar é pagar por rata los dichos derechos moriscos segund el valor del dicho encabezamiento.

Otrosi por les haser mas bien é merced á las dichas personas del dicho Valde alacrin é de las dichas Alpuxarras que se convirtieren luego á nuestra santa fe católica, como dicho es, les hasemos merced de lo que les copiere de la pena de los cinquenta mill ducados que los moros é moras de las Alpuxarras nos son obligados á pagar en pena por lo capitulado é asentado con ellos por el levantamiento que hisieron contra nuestro servicio, é que los que luego (no) se convirtieren nos pagarán luego lo que les copiere de la dicha pena segund la dicha capitulacion é el repartimiento que dellos les está fecho.

Asi mismo por les haser mas bien é merced hasemos merced á los hijos de los que murieron é fueron cativos en Lanjaron é en Andarax que segund lo dicho capitulado pertenescentes á nos é se convirtieren luego á nuestra santa fe católica, como dicho es, de todos los bienes muebles é rayses de los dichos sus padres muertos é cabtivos que les quedaron en el dicho Valde alacrin é en las dichas tahas de las dichas Alpuxarras.

Otrosi mandamos é es nuestra merced, que en todas las cosas concernientes á la nuestra justicia é tocantes á ellas é todas las otras quales-

quier, sus cabsas sean libradas é determinadas por las nuestras justicias por las leys é ordenanzas de nuestros reynos segund que los otros cristianos nuestros vasallos de nuestros reynos é señorios, porque por les haer bien é merced, mandaremos en las cabsas ceviles dar la orden conforme á justicia, que vieremos é entendieremos que cumple á servicio de Dios é nuestro, porquellos non puedan ser fatigados con pleitos.

Otrosi ordenamos é mandamos que ningund camynante no vaya á posar á casa de los Alguasiles que asi se convirtieren á nuestra santa fee católica, contra su voluntad; salvo que se vayan á posar á los mesones ó á otra qualquier casa que los vesinos cristianos señalaren para en que posen, so pena de dies mill maravedis á cada uno que lo contrario hisiere.

Otrosi mandamos, que por este nuestro asiento ni por la dicha conversion no sean libres y esentos de la obligacion que por el dicho asiento é capitulacion tienen fecha para traer libremente los captivos que durante el dicho levantamiento pasaron allende, salvo que sean tenudos é obligados á los traer é restituir libremente sin costa alguna, segund se contiene en el dicho asiento é capitulacion.

Otrosi mandamos, que todos los heredamientos diputados para los pobres é para reparos de caminos se gaste é distribuya cada cosa de la renta dellos, lo de los pobres para los pobres cristianos, é lo de los caminos para el reparo de los dichos caminos.

Otrosi ordenamos é mandamos, que si algunos dellos fueron tomados captivos fuera de la guerra antes del dicho levantamiento contra justicia, que les sean tornados é restituídos libremente por qualesquier personas que los tengan, é que las nuestras justicias averiguando que los tienen contra justicia, compelan é apremyen á los tenedores dellos que los den é entreguen luego libremente.

Lo qual todo que dicho es, ordenamos é mandamos é somos servidos é nos plase que se haga é cumpla segund que aqui se contiene sin falta alguna; é mandamos á los nuestros contadores mayores que asienten este nuestro asiento en los nuestros libros, é arrienden las nuestras rentas del dicho Valde alacrin é Alpuzarras de los que asi se convirtieren á nuestra santa fee católica como dicho es, atento el thenor é forma deste dicho asiento: é en quanto á los dichos convertidos tiesten é quiten de los dichos nuestros libros el dicho asiento é capitulacion del dicho encabezamiento, quedando en su fuerza é vigor para en quanto á los otros que no se convirtieren. Dada en la cibdad de Granada á treinta dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Jesu cristo de mill é quinientos años. =Yo el Rey=Yo la Reyna=Yo Fernando de Zafra, secretario del Rey é de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

*El original existe en el archivo de Simancas, donde lo cotejó D. Tomás Gonzalez.*

## XV.

*Privilegio concedido á los moros convertidos de la ciudad de Vera, para que en los juicios sobre alcabalas puedan alegar por procurador: en Segobia á 20 de setiembre de 1503.*

Don Fernando é Doña Isabel &c. de residencia de la cibdad de Vera  
A vos el nuestro corregidor é Juez ó á vuestro lugar teniente en dicho

oficio, salud é gracia. Sepades: que por parte de los cristianos nuevamente convertidos á nuestra santa fee católica, vecinos é moradores de esa dicha ciudad y su tierra, nos fue fecha relación diciendo, que los arrendadores é recabudadores é arrendadores menores de las rentas de las Alcavalas de esa dicha ciudad é su tierra é Ajerquia los citan y emplazan muchas veces á ellos é á sus mugeres é fijos sobre lo tocante á las dichas rentas, é les piden é demandan muchas penas é achaques; é que non consienten ni dan lugar á que respondan ni aleguen de su derecho por Procurador, é que cómo ellos son ignorantes é no saben hablar la lengua castellana é no estan informados de las leyes de nuestro quaderno de Alcavalas, los condenan en muchas penas é achaques aunque injustamente, é les facen otros muchos agravios é sinrazones, á cabusa de lo qual se han ido é ban muchos vecinos de la dicha ciudad é su tierra, de que han rescibido y resciben mucho agrabio y daño; é nos fue suplicado é pedido por merced, que sobre ello probeysemos de remedio con justicia ó como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual vos mandamos que por tiempo é termino de tres años primeros siguientes contados desde el dia de la data de esta nuestra carta en adelante, en los pleytos é cabusas tocantes á dichos cristianos nuevamente convertidos de esa

dicha ciudad é su tierra é Ajerquias admitais que respondan é digan é aleguen de su derecho por procuradores, porque son personas que segun las leyes del nuestro quaderno de Alcavalas deven ser admitidos por los dichos Procuradores, por no estar como no estan informados de las leyes del nuestro quaderno de Alcavalas é de las cosas en el contenidas, é por quanto no saben bien hablar la lengua castellana: é no consintades ni deis lugar que los dichos nuevamente convertidos sean fatigados ni les sea fecho agravio alguno contra el tenor é forma de las leyes de nuestro quaderno de Alcavalas de que tengan razon de se quejar: para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades: é no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra camara á cada uno que lo contrario ficieren. Dada en la noble ciudad de Segovia á veinte dias del mes de septiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos é tres años. = Mayordomo = Fernando Ustello Licenciatus = Licenciatus Mugica = Refrendada = Cristobal Suarez = Registrada. Licenciatus Blanco.

*Cotejado por D. Tomás Gonzalez con el original que existe en el archivo de Simancas en el legajo del mes de septiembre del año 1503, perteneciente al Registro general del sello de corte.*

## XVI.

*Parte última del discurso que Lúcio Marineo dirigió al Emperador Carlos V, acerca de los literatos que florecieron por aquel tiempo en Europa.—Después de hablar de los italianos y alemanes, viniendo á los españoles, dice así:*

...Hispanos quos noverim doctissimos, eodem ordine maiestati tuae recensebo, foelicissime princeps. Quibus ut omnes disciplinas addiscerent et in dies doctiores fierent, auctores liberalissimi non defuerunt. Ut enim in Italia Rex Alphonsus, quem supra memoravimus, sic in Hispania Rex Ferdinandus et Isabella Regina, catholici principes, dormientes Musas excitarunt, et bonis ingeniis hominibusque studiosis favere prudentissime liberalissimeque coeperunt, Isabella praesertim Regina magnanima, virtutum omnium maxima cultrix. Quae quidem multis et magnis occupata negotiis, ut aliis exemplum praeberet, a primis grammaticae rudimentis studere coepit, et omnes suae domus adolescentes utriusque sexus nobilium liberos, praeceptoribus liberaliter et honorifice conductis erudiendos commendabat. Regnantibus itaque catholicis principibus, Hispania litteris latinis et bonis moribus excoli coepta est. Quae quidem nunc hominibus multis doctissimis et omni genere scientiae maxime floret. Sunt enim in Hispania viri quamplurimi litteris excellentes et memorabiles. Quorum praecipuos quos noverim, et imprimis nobiles et generosos tibi nominatim referam, excellentissime princeps. Novimus siquidem Ioannem Hispaniae et Siciliae principem adolescentem, unicum catholicorum Regum filium, litteris adornatum et omni genere virtutum conspicuum. Novimus et Alphonsum Aragoneum, Ferdinandi Regis filium nothum, Caesaraugustanum antistitem, Aragoniae do-

mus specimen clarissimum, cuius epistolae ad me scriptas et alias, qui legunt admirantur. Fuit enim cum aliarum disciplinarum, tum vero linguae latinae maxime studiosus et erga viros doctos et probos benignus et liberalis. Novimus Franciscum Herberam archiepiscopum Granatensem, Franciscum Bobadillum episcopum Salmanticensem, Gometium a Toletis episcopum Placentinum. Novimus praeterea longa consuetudine duos fratres litteris insignes, Henricum scilicet Cardonam, Montis regalis cardinalem, et eius fratrem Ludovicum Cardonam, episcopum Barchinonensem, et Alphonsum Henricum abbatem pincianum, juvenem litteratissimum, et Caprerum episcopum Oscensem concionatorem egregium, et episcopum Campum eiusdem professionis et sacrarum litterarum interpretem, et Michaelem Salmanticensem episcopum Cubensem. Item Iulianum episcopum apud indos, virum litteris ornatum et moribus probum. Sed de doctis pontificibus hactenus. Alios itaque nominabimus, qui vivunt hodie, viros et genere nobiles et litteris insignes. Ex quibus nobis occurrunt Petrus Velascus Castellae comestabilis, quem in Salmanticae gymnasio adolescentem audivimus Ovidii Nasonis epistolae profitentem, et Plinii naturalis historiae perdificiles sensus interpretantem; et Petrus Faxardus, marchio Veliensium, vir undequaque conspicuus, litteris scilicet, armis et omni genere virtutis. Item Rhodericus Pontius Leo, dux Arcitanus. Quibus connumerandus est,

et non immerito, Bernardus Rogius Sandovalus, marchio Deniensis, qui linguae Latinae percupidus et fere sexagenarius primis grammaticae rudimentis operam dedit, et doctus evasit. Fertur et fama doctissimus Seraphinus Centellas comes Olivensis. Novimus praeterea primum Romae catholicorum principum oratorem, et deinde in Hispania Ignicum Mendozium Tendilianum comitem, virum sapientem et litteris excultum. Accipimus Federicum Henricum Riverium, Bethicae provinciae praesidem et Tariphae marchionem, studiosum esse bonarum artium, multasque legisse scriptorum veterum historias, in quibus multa memorabilia cognovit. Sed inter Hispanos nobiles litteris insignes Alvarus Gometius, poeta celebris, merito referendus est. Cuius praeter alia scripta Paulina Musa satis ingeniosa facilitate carminis et stilo veteres poetas aequavit, me maxime delectat et doctos omnes iucundissime afficit. Scimus etiam Ludovicum Stugnicum unum esse de paucis totius Hispaniae viris doctissimis. Quem ego cum admodum puerum novissem, eius indole perspecta et ingenii altitudine, alterum Ioannem Picum Mirandulam fore vaticinatus sum, et opinione mea non deceptus. Cuius eruditioni, si non aequales, sunt tamen valde proximi Franciscus Silvius, Iacobi Hurtati Mendozii filius, Toleti archidiaconus et Salmanticae gymnasiarchus, et Ioannes Hurtatus Mendozius, uterque satis eruditus. Quorum scripta quaedam legimus nondum edita, quibus apud posteros sine dubio nominabuntur. Caeterum cum viris Hispaniae nobilitate generis illustribus et litteris excultis conferendus est, et non immerito, Rhodoricus Thous Monsalvus, Hispalensis patricius, omni genere doctrinae doctissimus. Cuius scripta, quae propter eruditionem multam subobscura videntur, a viris indoctis qui res altas non percipiunt, minus probantur, sed ego non probo solum, sed admiror et summis laudibus effero. Hos ita-

que in Hispania viros novimus eruditos, qui etsi titulis ac nobilitate generis illustres erant, multo tamen illustriores facti sunt et immortales litterarum monumentis: siquidem pulchra res est et inaestimabilis doctrina cum generis nobilitate coniuncta. Sed venio nunc ad alios, qui etsi non maiorum suorum titulis et rebus gestis se iaciunt, ut plerique faciunt, sua tamen vel virtute vel eruditione se memoria dignos fecere. In quibus ego recensendis, ne qua nascatur invidia, non minorem laudem ultimo quam primo tributam existimari volo. Amisit nuper Hispania maximum sui cultorem in re litteraria Antonium Nebrissensem. Qui primus ex Italia in Hispaniam Musas adduxit, quibuscum barbariem ex sua patria fugavit, et Hispaniam totam linguae Latinae lectionibus illustravit, filiumque Fabianum docuit, qui admodum iuvenis obiit, et eruditionem paternam fere superaverat. Fuit etiam contemporaneus Antonii Ferdinandus Herriensis, in omni genere litterarum praestantissimus. Qui nuper moriens discipulos reliquit quamplurimos, quos more Quinctiliani propositis quaestionibus et argumentis declamare diligentissime laboriosissimeque docuit. Cuius filius Lupus Herreriensis eruditionem paternam si non excessit, prorsus aequavit, et admodum invenis omnes quidem meo iudicio suos coaetaneos eruditione superavit. Caeterum vivit hodie Ferdinandus Pincianus, ordinis sancti Iacobi commendatarius, trium linguarum doctissimus interpres, et aliarum quoque peregrinarum particeps. Quem ego, absit invidia, non solum nostri saeculi doctissimis hominibus comparo, verum etiam in veterum praestantissimorum numerum refero. Cuius contemporaneus est et multa benevolentia coniunctus Arius Barbosa lusitanus, qui primus aetate nostra graecas in Hispaniam litteras attulit, et Salmanticae perfectissime docuit. Eiusdem nationis est Hermicus et eruditionis eiusdem. Fama cuius ad nos pervenit, ut ho-